

AUTO SUSTANCIACION N°. 221

Rad. 2020-00065

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante en este proceso Verbal Sumario de Designación de Apoyo, propuesto por la señora CAROLINA PLATA SANDOVAL, en contra de las señoras LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA y CONSUELO PIZARRO PEREZ, contra el auto de sustanciación No. 188 del 17 abril de 2023, mediante la cual se determinó la obligación de la presencia física para la posesión como designada en apoyo de las mencionadas discapacitadas.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el apoderado judicial de la demandante que interpone “*el recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 188 del 17 de abril de 2023*”, con el fin de que se permita efectuar la posesión a través de audiencia virtual teniendo en cuenta que la señora CAROLINA PLATA SANDOVAL, reside en el país de España.

Surtido el traslado del recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandada representada por curador ad-litem guardó silencio, por lo que el despacho procede a revolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso, que:  
“*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen*”, “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, es decir, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

#### CASO CONCRETO.-

1.- El recurso fue formulado contra la providencia de sustanciación No. 188 del 17 de abril de 2023, que estableció que la posesión de la designada como apoyo debía ser presencial como lo establecía el art. 44 de la ley 1996 de 2019.

El numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019, establece: *”Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación”.*

La ley 2213 de 2022 en su artículo 1o, dejó la vigente permanente del Decreto 806 de 2020, estableciendo como objeto: *“con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de los contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria...”*

*“Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia”.*

El artículo 2 de la mencionada obra, establece:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando*

*exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad de la señora CAROLINA PLATA SANDOVAL, designada como persona de apoyo a las discapacitadas Luz Marina Pérez Chaverra y Consuelo Pizarro Pérez, para comparecer de manera presencial al despacho a tomar posesión del cargo por estar residiendo actualmente en el país de España, tal como se logró establecer en la diligencia de audiencia virtual llevada a cabo el día 23 de marzo de 2023, habrá de darse aplicación a lo establecido en la ley 2213 de 2022, utilizando los medios tecnológicos con que cuenta el juzgado para permitir virtualmente la posesión de la designada en apoyo, por lo que habrá de revocarse la decisión tomada en la providencia No. 188 del 17 de abril de 2023, procediéndose a fijar fecha y hora para la toma de posesión de la persona designada en apoyo, a través de la plataforma lifiesize.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) REPONER para revocar el contenido de la providencia No. 188 del de abril de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2º.) AUTORICESE la posesión de la señora CAROLINA PLATA SANDOVAL, portadora de la C.C. No. 31.657.934 de Buga (V), designada como persona de apoyo de las señoras LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA y CONSUELO PIZARRO PEREZ, de manera virtual a través de la plataforma lifiesize.

3º.) Prográmese la hora de las 10:30 a.m. del día 15 de mayo de 2023 , hora colombiana, con el fin de realizar virtualmente la posesión de la señora CAROLINA PLATA SANDOVAL, residente en el país de España, previa información de su correo electrónico a donde se le enviará el link de la diligencia.

NOTIFIQUESE

  
HUGO NARANJO TOBON  
Juez

WS

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>083</u>,</p> <p>HOY <u>08 MAYO 2023</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3640a56964018db2ca32c2c798103ad23ef66bd257433c0e9c878c943e8fd4**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**